

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

- SALA DE DECISIÓN -

Armenia, seis (6) de octubre del dos mil once (2011).

MAG. PONENTE: MARÍA LUISA ECHEVERRI GÓMEZ

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO.

Ref: Sentencia
Acción: Grupo
Actor: Amanda Castro Pinto y Otros
Accionado: CAJANAL, Ministerio de Protección Social y Otros
Radicado: 63-001-3331-002-2008-00734-01
Rad. Inte: 2010-00540
Instancia: Segunda

03-2011-259

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por parte actora en contra de la sentencia del 22 de junio del 2010, mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia (Q) negó las súplicas de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

Mediante demanda del 09 de octubre del año 2008, los señores: AMANDA CASTRO PINTO, ARCANGEL RUBIANO ALVARADO, ELVIA COHEHA CARRILLO, JESÚS BALDOMERO RENTERÍA MURILLO, LUIS AILÁN BLANDÓN HURTADO, MARÍA ENSUEÑO MONSALVE SÁNCHEZ, MARTHA CECILIA BAENA ARANGO, JESÚS ELADIO MORENO, GEOMALDO RAFAEL REINA RODRÍGUEZ, JOSÉ MARIO HENAO VERA, RUBÉN DARÍO ROBLEDO TRUJILLO, HUGO

REF: SENTENCIA 2DA INSTANCIA
Acción: GRUPO
Actor: AMANDA CASTRO PINTO Y OTROS
Accionado: CAJANAL EICE Y OTRO.
Radicado: 63-001-3331-002-2008-00734-01
Rad. Int. 00540-2010
Instancia: Segunda

2

TORRES VASQUEZ y RUBÉN VICENTE OLAVE LENTINO, en nombre propio instauraron acción de Grupo en contra de la Caja Nacional de Previsión Social - Empresa Industrial y Comercial del Estado (CAJANAL E.I.C.E.), la Nación - Ministerio de la Protección Social y las Sociedades Fiduciarias: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., FIDUAGRARIA S.A., FIDUCOLDEX S.A. y FIDUPREVISORA S.A. en calidad de integrantes del CONSORCIO FOPEP 2007, Administrador Fiduciario del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL, para que se declare que las entidades mencionadas, suspendieron el cumplimiento de la sentencia No. 26, proferida el día 21 de julio del 2005, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura V., sin la existencia de decisiones judiciales o actos administrativos debidamente ejecutoriados, que suspendieran provisionalmente la ejecución de los mismos, o que invalidaran o revocaran dichas actuaciones, vulnerándose en consecuencia, la dignidad humana de cada una de las trescientas tres (303) personas integrantes del grupo, al igual que sus derechos de orden constitucional como el derecho a la igualdad, el debido proceso, la garantía de los servicios de seguridad social, el pago oportuno de las pensiones legales, el derecho al mínimo vital, la garantía de protección a los derechos adquiridos, el principio de buena fe, la confianza legítima y el principio de legalidad.

Es menester advertir, que los accionantes citados, también incoaron la demanda en representación de los demás integrantes del grupo que a continuación se enlistan:

ELSA CECILIA ZAMBRANO DE ANGARITA

JOSÉ VICENTE HERNÁNDEZ REYES

ARNALDO QUINTANA MOSQUERA

HUGO TORRES VÁSQUEZ

REF: SENTENCIA 2DA INSTANCIA
Acción: GRUPO
Actor: AMANDA CASTRO PINTO Y OTROS
Accionado: CAJANAL EICE Y OTRO.
Radicado: 63-001-3331-002-2008-00734-01
Rad. Int. 00540-2010
Instancia: Segunda

3

JAIME ENRIQUE DAZA CORZO
MARIA (MARUJA) RAMÍREZ DE PINZÓN
MARGARITA FORERO NAVAS
GONZALO RAFAEL VILLADA LONDOÑO
MYRIAM SANABRIA DE QUIROGA
MARIA DEL CARMEN RINCÓN MORENO
JOSÉ JAIRO SERNA GIRALDO
ELSA RAMÍREZ NIETO
DORA LIGIA MARTÍNEZ DE GONZÁLES
CARLOS DE LA HOZ COLLAZOS
LUIS ENRIQUE FAJARDO SÁNCHEZ
LEONOR DE LAS MERCEDES AMORTEGUI DE
NÚÑEZ
GEOMALDO RAFAEL REINA RODRÍGUEZ
GUILLERMO CASTILLO VEGA
ANA VICTORIA CARO GALINDO
HERNÁN CASTRILLON MORALES
NIVIA MARIA REYES MOSCOSO
RAFAEL ANTONIO CAMPOS PALACIOS
PASCUAL CONTRERAS FLOREZ
NÉMESIS ROMAÑA NAVIA
JAIRO HERNÁN JIMÉNEZ CUERVO
NELSON GERARDO PALACIOS LATORRE
ANTONIO RUBENS MUÑOZ RAMÍREZ
MARINA MANSILLA MATEUS
RAUL PLATA ORTEGA
BERNARDO CASTRO FORERO
FRANCISCO ABAD ZULETA RAMÍREZ
JOSÉ GUILLERMO FORERO HERNÁNDEZ

REF: SENTENCIA 2DA INSTANCIA
Acción: GRUPO
Actor: AMANDA CASTRO PINTO Y OTROS
Accionado: CAJANAL EICE Y OTRO.
Radicado: 63-001-3331-002-2008-00734-01
Rad. Int. 00540-2010
Instancia: Segunda

4

JOSÉ MARIO HENAO VERA
EDGAR EDMUNDO RODERO MAYA
PABLO ANTONIO OLARTE PINZÓN
ANA MATILDE SALINAS VANEGAS
VÍCTOR HERMES MORENO LARRAHONDO
HUMBERTO MIGUEL ESTRELLA LORA
ALDEMAR ÁLVAREZ LÓPEZ
CRISTÓBAL MACHACÓN MENDOZA
FRANCISCO ALFONSO FERNÁNDEZ
ALICIA HERRERA DE CASTRO
ÁLVARO PÉREZ MARTINEZ
DANIEL SANTANA RUIZ
MYRIAM RAMÍREZ SOTO
ESTER PORTILLA DE RODRÍGUEZ
BERNARDO QUIROGA OLARTE
ADELA DE JESÚS ESCOBAR CEBALLOS
CLARA MARINA PUENTES DE QUEVEDO
FISHER LONDOÑO VALENCIA
NICOLÁS CASTRO GRACIA
GLORIA LEONOR DEL CASTILLO DE MUÑOZ
ARCÁNGEL RUBIANO ALVARADO
BLANCA LUCIA GARAY V ALDERRAMA
BENJAMÍN CARVAJAL HERNÁNDEZ
MARIA EMMA RESTREPO RESTREPO
LUCIA ISABEL DEL CARMEN SUÁREZ DE
SÁNCHEZ
BLANCA JOSEFINA MUJICA DE JARAMILLO
MARIA ALIEHT MURCIA PORRAS
EMILIO REYES PORRAS

REF: SENTENCIA 2DA INSTANCIA
Acción: GRUPO
Actor: AMANDA CASTRO PINTO Y OTROS
Accionado: CAJANAL EICE Y OTRO.
Radicado: 63-001-3331-002-2008-00734-01
Rad. Int. 00540-2010
Instancia: Segunda

HECTOR DE JESUS PEREZ GRAJALES
ÁLVARO SUÁREZ BOCANEGRA
HELA MAR Y ROJAS GUERRERO
CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ MORALES
HERMES DAVID BROCHERO MARTINEZ
NOEL SALGUERO CUBIDES
JOSÉ NELSON GUAMAN GARCÍA
CARLOS ARTURO ARIAS HERNÁNDEZ
ARTURO RODRÍGUEZ ROJAS
NELLY JOSEFA GELVEZ SANCHEZ
VICENTE LIBARDO LARA GUERRERO
ISABEL DE LAS MERCEDES SÁNCHEZ AMÉZQUITA
SILVIO ARIAS RODRÍGUEZ
ROSA MARIA AVENDAÑO PAJARITO
NÉSTOR EDUARDO GALINDO SOLER
ROSANA CORTES TOLEDO
CARLOS ENRIQUE ESPITIA CALDERON
FABIOLA ALZATE VEGA
LAUREANO ALFONSO CORAL QUINTERO
JOSE LAUREANO GOMEZ GONZALEZ
JAIME RAMIREZ RIVAS
ADIELA GARRIDO DE PINZÓN
CLARA INÉS CÁRDENAS DE MORA
LAURA MARIA PINEDA HENAO
ERNESTINA VERGARA DE ACEVEDO
MARIA SANTOS ROSAS ARROYO
JOSÉ UBARDO FARFÁN SILVA
OLMEDO RAFAEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

REF: SENTENCIA 2DA INSTANCIA
Acción: GRUPO
Actor: AMANDA CASTRO PINTO Y OTROS
Accionado: CAJANAL EICE Y OTRO.
Radicado: 63-001-3331-002-2008-00734-01
Rad. Int. 00540-2010
Instancia: Segunda

6

MARINA ÁLVAREZ FONSECA
FRANKLIN ADAULFO OSIAS UGRIO
DOLORES MARGARITA MENESES MARROQUÍN
ANA FRANCISCA SUÁREZ DE VALBUENA
JULIO ROBERTO CUELLAR VILLA
BLANCA OLGA COCUY GÓMEZ
WALTER CAMILO GUTIÉRREZ BERMÚDEZ
ELÍAS DE JESÚS ESTRADA GARZÓN
GIRALDO ROBAYO DÍAZ
MARGARITA DE JESÚS GIRALDO GARCÍA
JESUSITA BERMEO CHAVARRO
BLANCA LIGIA VARGAS ACOSTA
RAQUEL ENRIQUE CARO PORRAS
CARLOS RAFAEL MEDINA BUELVAS
ANA VIVAS VARÓN
CARLOS EMILIO BERMUDEZ JIMENO
NELLY MONTES DE CASTIBLANCO
LUIS EMIRO GUERRERO PÁEZ
ELVIA COHECHA CARRILLO
ALVARO CERQUERA RIVERA
HÉCTOR DE JESÚS RODRÍGUEZ SOSA
HOMERO QUINTANA MOSQUERA
OSCAR RAMIREZ LOAIZA
HÉCTOR DAVID AVELLA ZAMBRANO
FERNANDO DE JESÚS ALVARÁN TAMAYO
LUIS GONZAGA ARIAS GARCÍA
MAURO FIDENCIO CALDERÓN ALARCÓN
LORENZO RAMIRO SUÁREZ RUIZ

REF: SENTENCIA 2DA INSTANCIA
Acción: GRUPO
Actor: AMANDA CASTRO PINTO Y OTROS
Accionado: CAJANAL EICE Y OTRO.
Radicado: 63-001-3331-002-2008-00734-01
Rad. Int. 00540-2010
Instancia: Segunda

7

LUCERO VALENCIA DE GARCÍA
PRECILIA DUARTE CALDERON
GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS
FRANCISCO ECCEHOMO VALENCIA MENA
HUGO HERNANDO CASTRO SANTAMARÍA
ÁLVARO LEÓN NAVARRO MONTES
JAIME SILVESTRE GUTIÉRREZ
HILDA EDITH SUÁREZ MEJÍA
MARIA LEVIA CÁRDENAS ORTIZ
ANGELINA AGUIRRE GARCÍA
CLARA ELVIA CUERVO DE SÁNCHEZ
FLOR HERMINDA PONGUTA DE MOSQUERA
MARIA DEL CARMEN HOYOS RODRIGUEZ
NORBEEY ANTONIO DIAZ GARCIA
LYDIA ROSARIO LEYTON V ALLEJO
OLGA INÉS ÁL V AREZ FONSECA
EUGENIO ROBERTO EDUARDO DEL CARMEN PARDO
JESÚS ELADIO MORENO PÉREZ
JORGE ARTURO PONCE ORDOÑEZ
LUZ MARINA BARRERA DE QUINTERO
JOSÉ FRANCISCO NIEVES FLOREZ
DILIA REYES MOSCOSO
MERINO NEBER CAÑAS GONZÁLEZ
JUAN CARLOS SIERRA DÍAZ
JOSE DIMAR GOMEZ MONTOYA
GLADYS VANEGAS DE REY
GERARDO GONZALEZ OSANDO
MILVIA LOLA SANTANA BECERRA

REF: SENTENCIA 2DA INSTANCIA
Acción: GRUPO
Actor: AMANDA CASTRO PINTO Y OTROS
Accionado: CAJANAL EICE Y OTRO.
Radicado: 63-001-3331-002-2008-00734-01
Rad. Int. 00540-2010
Instancia: Segunda

8

LAURA ROSA ESCOBAR VÉLEZ
ROSALBA SILVIA ORTIZ
CARMEN STELLA MADRID MONTOYA
MARIA LETICIA CARDONA PELÁEZ
GEORGINA CARO DE MAY
JOSÉ ELKIN LA VERDE SIERRA
HORACIO HUMBERTO CÁRDENAS RUEDA
NOHORA VICTORIO ULLOA DE CAVANZO
DALILA SEGUNDA MOLINA DIAZ
CESAR ARMANDO ALFARO SAUMET
CONCEPCIÓN (CONCHA) ROJAS GÓMEZ
JORGE ENRIQUE ARTEAGA VALLEJO
GONZALO QUIROGA TRUJILLO
JOSE LAUREANO GOMEZ GONZALEZ
CARLOS ANTONIO ROBAYO LOZANO
JOSÉ RODOLFO SUÁREZ CAMACHO
OLGA LUCIA SANDOVAL DE RAMÍREZ
SEGUNDO RAFAEL DIAGO BERBANO
GLORIA INES PEREZ SERRANO
CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ BARRIOS
ZOILA ESPERANZA CHÁVEZ GUERRERO
NORBERTO MARÍN RODRÍGUEZ
ORLANDO MORALES PEREZ
MARIELA MONTOYA MOJICA
MERY PINZON ROA
HERNANDO LIZCANO BRICEÑO
LUIS ALFONSO GARAY TOVIO
ROSA STELLA AYALA DE BARRAGÁN

REF: SENTENCIA 2DA INSTANCIA
Acción: GRUPO
Actor: AMANDA CASTRO PINTO Y OTROS
Accionado: CAJANAL EICE Y OTRO.
Radicado: 63-001-3331-002-2008-00734-01
Rad. Int. 00540-2010
Instancia: Segunda

ROSA ESTHER OLARTE CARO
GERMÁN ANGULO VELA
ANA HELENA PALAU ALDANA
JAIME AVELLA SÁNCHEZ
MARIA ESPERANZA BAENA RESTREPO
HERNANDO CLINGER CAICEDO
CARLOS JULIO VILLATE
JAIRO NIETO LÓPEZ
MANUEL HUMBERTO MEDINA SÁNCHEZ
JOSÉ ALEJANDRO TORO CHÁ VEZ
FABIO RAMÓN OSSA BONILLA
LYDA RUBY CARDONA DE URBINA
GERMÁN ROJAS RODRÍGUEZ
MARIA GRACIELA BARRETO NAVAS
JESÚS NICOLÁS CALDERON CAICEDO
JESÚS ANTONIO GARAVITO RODRÍGUEZ
VIENA PELAEZ DE LOPEZ
GENNY FANNY HERRERA DE LÓPEZ
HENRY JESÚS LEYTON CAMPOS
PEDRO TOBÍAS MARTÍNEZ BAUTISTA
JORGE HUMBERTO ERAZO BASTIDAS
TILO ÁNGEL SALGADO CAÑÓN
JORGE CABALLERO ROSADO
ANA OMAIRA PALACIOS LUQUE
PRISCILIANO CONSUEGRA OTERO
MARIA DE JESÚS CASTAÑO DE CRUZ
PEDRO MARTIN GRACIA CAMARGO
LUIS ERNESTO BECERRA GÓMEZ

REF: SENTENCIA 2DA INSTANCIA
Acción: GRUPO
Actor: AMANDA CASTRO PINTO Y OTROS
Accionado: CAJANAL EICE Y OTRO.
Radicado: 63-001-3331-002-2008-00734-01
Rad. Int. 00540-2010
Instancia: Segunda

10

RAMÓN GUILLERMO ECHEVERRI RESTREPO

CARLOS JULIO CELY ROCHA

ALCIRA STELLA VEGA NIÑO

AÍDA STELLA LÓPEZ DE CASTILLO

FRANCISCO ROJAS LEÓN

YADIRA ISABEL MARSIGLIA HERNÁNDEZ

FERNANDO GUTIÉRREZ

ÁLVARO ROSO NIÑO

GLADYS ESTHER ROJAS DE SEGURA

MARIA CELINA SUAREZ ESTEBAN

HERNÁN ANTONIO ZAPATA CARDONA

SAÚL CORREA QUINTERO

ROSALBA LOZANO RIVEROS

DORA RUEDA DE GOMEZ

PEDRO NEL VALENCIA GALLEGO

VÍCTOR JAIRO SÁNCHEZ MEJÍA

RITA MILENA TENORIO DE RÍOS

HUMBERTO JIMÉNEZ CUERVO

NÉSTOR AUGUSTO GALLARDO GUERRERO

GLEDYS JAIMES PEÑA

ARNOLDO ARCE QUIJANO

MARTHA CECILIA BAENA ARANGO

MIGUEL DARIO SANABRIA ESLAVA

MELIDA CLA IJO SOTO

MIGUEL HURTADO CALLEJAS

JESÚS BALDOMERO RENTERÍA MURILLO

ROBERTO GRANADOS CÁCERES

FRANCISCO JAVIER OSORIO PIEDRAHITA

REF: SENTENCIA 2DA INSTANCIA
Acción: GRUPO
Actor: AMANDA CASTRO PINTO Y OTROS
Accionado: CAJANAL EICE Y OTRO.
Radicado: 63-001-3331-002-2008-00734-01
Rad. Int. 00540-2010
Instancia: Segunda

11

RODRIGO RODAS RIOS
SERVIO TULLIO CÓRDOBA MORENO
JULIO ALFREDO RIVAS CABRERA
SANTIAGO JOSÉ CONTRERAS ACOSTA
JORGE ENRIQUE CABEZAS OSORIO
GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ
CIRO ANTONIO MÁRQUEZ ORTEGA
RUBÉN DARIO ROBLEDO TRUJILLO
EDILBERTO SANTANDER FERNÁNDEZ BETIN
LILIA DEL CARMEN BARRERA PÉREZ
GIUSEPPINA VITOLO MORENO
MARCO FIDEL GONZÁLEZ MORALES
JUAN BAUTISTA PEREZ CASTRO
FERNEY BUITRAGO ARCILA
ELÍAS ESPINOSA PEÑA
STELLA OCAMPO OSORIO
ANA BERTHA ESPITIA DÍAZ
UBALDO ENRIQUE QUINTERO GONZALEZ
EMMA GLORIA HERRERA CASTRO
AMANDA CASTRO PINTO
MARGARITA CECILIA BARROS PÁEZ MOSQUERA
JOSÉ ALCIDES OSORIO GIRALDO
JOSE ARTEMO ARENAS OSPINA
LUIS AILAN BLANDON HURTADO
DAGOBERTO ANGEE CUJIÑO
JOSÉ SAMUEL ARIAS LÓPEZ
MARY LIGIA RUSSI DE FAJARDO
GERARDO ERSMO VIVAS PAZ

REF: SENTENCIA 2DA INSTANCIA
Acción: GRUPO
Actor: AMANDA CASTRO PINTO Y OTROS
Accionado: CAJANAL EICE Y OTRO.
Radicado: 63-001-3331-002-2008-00734-01
Rad. Int. 00540-2010
Instancia: Segunda

12

LISANDRO VARELA ROBAYO
GABRIEL ANTONIO GALLEGO MARTÍNEZ
JUAN BAUTISTA SAAVEDRA RIVERA
CLEMENCIA IBETH BACARES NIÑO
MARIA GRACIELA HERNÁNDEZ MÁRQUEZ
YOMAIRA LÓPEZ BETANCOURT
RUBÉN VICENTE OLAVE LANTINO
ROBINSON BENAVIDES GUERRA
LEONARDO EDILBERTO GARCÍA BURBANO
YOLANDA ROJAS DE JIMÉNEZ
MANUEL AGUSTIN FORERO GOMEZ
GLORIA PATIÑO CONCHA
MARIA JOSEFA DAZA MUÑOZ
YENNI DEL CARMEN BOLÍVAR CAMARGO
DIOSELINA ÁLVAREZ DE REVELO
GUILLERMO LEON ARTURO BRAVO
LUIS FRANCISCO QUIROZ PINZÓN
LIGIA RODRÍGUEZ LATORRE
JUAN DE JESÚS APONTE TORRES
MARIA ENSUEÑO MONSALVE SÁNCHEZ
AMPARO RAMÓN MORA
CLARA INÉS RUIZ OLAZAS
CARLOS ENRIQUE FONSECA CIFUENTES
JORGE AURELIO MENESES MARROQUÍN
GABRIEL DE JESÚS GÓMEZ VELÁSQUEZ
MARTHA VIRGINIA DEL CARMEN MESA RUIZ
AMPARO DEL SOCORRO ECHEVERRI QUINTERO
MARIA ISABEL GELVEZ RAMÍREZ

REF: SENTENCIA 2DA INSTANCIA
Acción: GRUPO
Actor: AMANDA CASTRO PINTO Y OTROS
Accionado: CAJANAL EICE Y OTRO.
Radicado: 63-001-3331-002-2008-00734-01
Rad. Int. 00540-2010
Instancia: Segunda

13

SEGUNDO MANUEL NARVÁEZ SANTACRUZ
LIBIA INÉS BEDOYA ARISMENDY
SAMUEL ALFONSO PEÑA CORTES
FANNY MARIA CARO RETTIZ
ORLANDO RAMÍREZ VERA
MARIA DE JESÚS RODRÍGUEZ DE SAAVEDRA
MARIA ESPERANZA OLMOS CRUZ
ALBA MARINA GONZÁLEZ JARAMILLO
JOSÉ ARCINIEGAS HERRERA
ALIRIO SALGADO CAÑÓN
ARNUBIO SÁNCHEZ CAMPO
JOSE HENRY GIL ALZATE
ANA DEL CARMEN VELÁSQUEZ CUBIDES
MARIA BELKIS DÍAZ RODRÍGUEZ
WILLIAM COCK CEBALLOS
HUMBERTO TAMBAQUI RODRÍGUEZ
OROMACIO SÁNCHEZ SANGUNA
TOMAS OJEDA

1.1 Los Hechos

La parte actora los plantea en resumen así:

1.1.1. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, mediante sentencia del 21 de julio de 2005, reconoció la pensión de gracia a los hoy demandantes, incluyendo todos los factores salariales para su liquidación, a partir de la fecha solicitada por cada uno, por cuanto en su sentir cumplían con todos los requisitos legales.

REF: SENTENCIA 2DA INSTANCIA
Acción: GRUPO
Actor: AMANDA CASTRO PINTO Y OTROS
Accionado: CAJANAL EICE Y OTRO.
Radicado: 63-001-3331-002-2008-00734-01
Rad. Int. 00540-2010
Instancia: Segunda

14

- 1.1.2.** Se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social EICE¹ a través de la sentencia aludida, al pago de las mesadas pensionales atrasadas, causadas y no pagadas. Así mismo, en dicho fallo se condenó a que cancelara los intereses a la tasa máxima legal vigente, desde el 1° de enero de 1994, hasta la fecha en que se efectuara el correspondiente pago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Además se condenó en costas.
- 1.1.3.** La mencionada sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 26 de junio de 2005, sin que se hubieran interpuesto los recursos de Ley.
- 1.1.4.** En el mes de agosto de 2005, se promovió el proceso ejecutivo laboral ante el mismo Despacho, por lo que, el día 6 de agosto de dicho año, se libró mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de CAJANAL EICE por concepto de liquidación de intereses en la suma de \$62.578.881.46, posteriormente, libró mandamiento de pago por agencias en derecho, por la suma de \$15.220.285.96.32.
- 1.1.5.** CAJANAL EICE, por su lado instauró acción de tutela por vía de hecho, trámite que a pesar de surtir todas las instancias, no proporcionó el efecto buscado por la accionante, que consistía en que se nulitara la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura.
- 1.1.6.** La accionada CAJANAL EICE, procedió a dar cumplimiento parcial al fallo del Juez Laboral, expidiendo las resoluciones pertinentes, las que una vez en firme, comunicó al Consorcio FOPEP², en su calidad de administrador fiduciario del Fondo de Pensiones.
- 1.1.7.** En cumplimiento a lo ordenado en los actos administrativos, el FOPEP hizo las inclusiones en

¹ En adelante CAJANAL EICE

² En adelante Consorcio FOPEP – Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones del Nivel Nacional.

REF: SENTENCIA 2DA INSTANCIA
Acción: GRUPO
Actor: AMANDA CASTRO PINTO Y OTROS
Accionado: CAJANAL EICE Y OTRO.
Radicado: 63-001-3331-002-2008-00734-01
Rad. Int. 00540-2010
Instancia: Segunda

15

nómina para pago de mesadas pensionales, respecto de los integrantes del grupo y las consignó en las cuentas bancarias que se abrieron para el efecto en los bancos de Colombia y Agrario respectivamente.

- 1.1.8. CAJANAL EICE, impartió la orden al Consorcio FOPEP de suspender el pago de las mesadas pensionales, fue así como, éste hizo las comunicaciones correspondientes a las entidades bancarias antes relacionadas, por lo que no se hicieron los desembolsos concernientes.
- 1.1.9. La accionada CAJANAL EICE, respondió al derecho de petición presentado por Jesús Baldomero Rentería, uno de los demandantes en este proceso, que el pago de los dineros reconocidos por el Juzgado Laboral de Buenaventura, había sido suspendido, dado que el fallo era abiertamente contrario a la Ley, expresando además, que el funcionario judicial del despacho citado, estaba sindicado de prevaricato por acción.
- 1.1.10. De igual forma, la demandada Caja adujo que los dineros reconocidos como pensión gracia, serían cancelados una vez, la Corte Suprema de Justicia se pronunciara respecto del recurso extraordinario de revisión frente al fallo en el proceso laboral.
- 1.1.11. Que contrario a lo expresado por la entidad, se debía acatar la orden del Juzgado de Buenaventura, en razón, a que no se había suspendido la misma, acatando a su vez, lo ordenado en los actos administrativos proferidos por la accionada.
- 1.1.12. Las comunicaciones internas, no se fundamentaron en decisiones judiciales que anularan o decretaran la suspensión provisional de los actos administrativos de reconocimiento de la pensión, como tampoco, su fundamento se halló en actos administrativos de revocatoria directa, por lo que, estima que las entidades accionadas están incurriendo en omisión que resulta ilegal, contraria a todas las normas, pues los

REF: SENTENCIA 2DA INSTANCIA
Acción: GRUPO
Actor: AMANDA CASTRO PINTO Y OTROS
Accionado: CAJANAL EICE Y OTRO.
Radicado: 63-001-3331-002-2008-00734-01
Rad. Int. 00540-2010
Instancia: Segunda

16

actos una vez expedidos gozan de presunción de legalidad hasta que la jurisdicción contenciosa no exprese cosa diferente.

- 1.1.13. Los aquí demandantes son un grupo de personas que pertenecen a la tercera edad, y que concordante con la Constitución Política, era deber del Estado protegerlos y tener un trato preferencial para con los mismos.
- 1.1.14. El daño se generó para su representados, una vez, CAJANAL EICE, impartió la orden de no pago de las mesadas pensionales, que luego, a través de comunicaciones se remitieron a las entidades bancarias antes relacionadas, las cuales no hicieron los desembolsos, lo que fundó la causa común del daño y ocasionó los perjuicios individuales sufridos por cada uno de los accionantes, a quienes se les impidió el uso y goce de las prestaciones económicas a las que tienen derecho de conformidad a los actos administrativos expedidos, en cumplimiento de la sentencia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura.
- 1.1.15. El daño antijurídico, causado por parte de CAJANAL EICE, se da cuando desconoció normas de orden legal e impartió órdenes a otra entidad sin tener competencia para hacerlo, en ausencia de una debida motivación y sin el cumplimiento de los requisitos formales, al no permitir no sólo el pago de las mesadas pensionales, sino también, el pago oportuno de las costas procesales a que fue condenada.
- 1.1.16. El Consorcio FOPEP, omitió el cumplimiento de sus deberes legales al acatar las órdenes impartidas por CAJANAL y como consecuencia de ello suspendió el pago de las mesadas pensionales a los aquí demandantes. Además, aduce que incumplió con las obligaciones nacientes del contrato fiduciario Nro. 350 celebrado entre el Ministerio de la Protección Social y el Consorcio FOPEP.

REF: SENTENCIA 2DA INSTANCIA
Acción: GRUPO
Actor: AMANDA CASTRO PINTO Y OTROS
Accionado: CAJANAL EICE Y OTRO.
Radicado: 63-001-3331-002-2008-00734-01
Rad. Int. 00540-2010
Instancia: Segunda

17

1.1.17. La Nación - El Ministerio de Protección Social, omitió el deber constitucional de garantizar el pago oportuno de las pensiones y de vigilar por el cabal cumplimiento de las estipulaciones contractuales contenidas en el contrato fiduciario.

1.1. Pretensiones.

Se resumen así:

*. **PRIMERA:** DECLARAR que las entidades demandadas suspendieron el cumplimiento de la sentencia Nro. 026 del 21 de julio de 2005, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura y de los actos administrativos expedidos en acatamiento de la misma, en desacato e incumplimiento injustificado e ilegal de lo ordenado en la sentencia mencionada y de los actos administrativos expedidos como consecuencia de ella, lo que constituye por parte de las entidades accionadas, la causa común que originó los perjuicios individuales a las personas integrantes del grupo, circunstancia que ocasionó los daños antijurídicos a estas personas, de tipo patrimonial y extrapatrimonial en razón a la retención injustificada de su dinero y consecuentemente a la angustia y la zozobra de no poder disfrutar del mismo, por lo que están llamadas las accionadas a reparar integralmente al grupo de personas los perjuicios en mención.

*. **SEGUNDA:** CONDENAR a las entidades demandadas al pago de una indemnización colectiva que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales por concepto de lucro cesante, daño emergente y daño moral, consolidado o no consolidado dentro del proceso, no sólo por el no pago de las mesadas pensionales al grupo demandante, sino también, por el no pago

REF: SENTENCIA 2DA INSTANCIA
Acción: GRUPO
Actor: AMANDA CASTRO PINTO Y OTROS
Accionado: CAJANAL EICE Y OTRO.
Radicado: 63-001-3331-002-2008-00734-01
Rad. Int. 00540-2010
Instancia: Segunda

18

de las costas procesales, liquidadas en el proceso ordinario laboral, con su respectiva indexación.

*.**TERCERO:** CONDENAR a las entidades accionadas a hacer el pago periódico mensual y oportuno de las mesadas pensionales que han sido reconocidas y liquidadas en los actos administrativos expedidos por CAJANAL en cumplimiento de la sentencia de la justicia laboral, y que en caso, de que la sentencia cuestionada sea invalidada en el transcurso de esta actuación constitucional se ordene el pago de todos los emolumentos antes relacionados, junto al daño emergente, lucro cesante, perjuicio moral y su debida indexación, durante el tiempo que estuvo en firme la mencionada providencia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura.

2. Providencia impugnada

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia (Q), mediante providencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil diez (2010), resolvió denegar las súplicas de la demanda, declarando probadas las excepciones de Ausencia de Responsabilidad del Fiduciario, Inimputabilidad del Daño, Improcedencia del pago, falta de legalidad del fallo 26 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, Ausencia del Daño Antijurídico e Inexistencia del Perjuicio a Indemnizar, porque para la Juez de Instancia, resultó clara la inexistencia del hecho generador del daño, toda vez que los actos administrativos de los cuales se pretendía el pago de las mesadas pensionales y el pago de las costas procesales, quedaron sin validez, por lo que imposible se hacía para las entidades demandadas, en especial para CAJANAL EICE y el Consorcio FOPEP, autorizar y realizar los

REF: SENTENCIA 2DA INSTANCIA
Acción: GRUPO
Actor: AMANDA CASTRO PINTO Y OTROS
Accionado: CAJANAL EICE Y OTRO.
Radicado: 63-001-3331-002-2008-00734-01
Rad. Int. 00540-2010
Instancia: Segunda

19

pagos de las mesadas pensionales, pues los mismos efectivamente iban en detrimento del patrimonio Estatal.

3. El recurso de apelación

El apoderado judicial de la parte actora, fundamenta su recurso de impugnación, en lo que a continuación se resume:

3.1. La Juez de Instancia desconoció la naturaleza indemnizatoria de la acción de grupo y la forma en que se debe abordar el estudio de los elementos estructurantes de la responsabilidad del Estado, por lo que la a quo, fundó el éxito de las pretensiones formuladas, no en la existencia de los daños antijurídicos ocasionados a los demandantes, sino en la firmeza de una sentencia judicial.

3.2. Se avocó el estudio de la legalidad de los actos administrativos proferidos por CAJANAL EICE, cuando éste no constituía el transfondo del asunto a resolver, pues la Juez debió enfocarse únicamente en abordar el proceso indemnizatorio de los accionantes por el daño sufrido a la luz del artículo 88 de la C.P., inclusive, presentándose la invalidación de la sentencia que les dio origen a los actos administrativos citados en el proceso, respecto del tiempo en el que gozaron éstos de firmeza y presunción de legalidad.

3.3. El decaimiento de los actos administrativos no puede interpretarse de manera retroactiva, so pena de dejar a los demandantes con inmensos sentimientos de frustración y angustia, lo que a la postre configura los perjuicios materiales y morales que se reclaman, en virtud, a que el acto administrativo que no se había declarado nulo, ni suspendido provisionalmente, debió ser obedecido, por la autoridad y por los particulares, lo que ha aquí no fue acatado por los

REF: SENTENCIA 2DA INSTANCIA
Acción: GRUPO
Actor: AMANDA CASTRO PINTO Y OTROS
Accionado: CAJANAL EICE Y OTRO.
Radicado: 63-001-3331-002-2008-00734-01
Rad. Int. 00540-2010
Instancia: Segunda

20

accionados, generando su incumplimiento la potencialidad de generar los daños de los cuales se solicita hoy su respectiva indemnización.

3.4. De otro lado, existen alternativas jurídicas como el instaurar la Acción de Lesividad mediante la cual se puede solicitar al Juez Administrativo que decrete la suspensión provisional de los actos administrativos respecto de los cuales se pide declarar su nulidad, o aplicar la revocación directa de sus propios actos, lo anterior si se considera que la providencia, no se encuentra ajustada a derecho o se profirió por medios ilegales, a fin de procurar por la prevalencia del principio de legalidad en todas y cada una de las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas, opciones que no fueron utilizadas por la accionada CAJANAL EICE, por lo que, se concluye no existió fundamento legal objetivo para que la accionada, decidiera suspender el cumplimiento de la Sentencia No. 26 del 21 de junio de 2006, proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Buenaventura.

3.5. Las autoridades públicas deben respetar sus propias decisiones contenidas en Actos Administrativos, máxime si éstos han sido expedidos en cumplimiento de una orden judicial, pues la firmeza de los mismos, no dependen del libre albedrío de la autoridad, por lo que su ejecutoriedad depende única y exclusivamente de la Ley, la cual ordena su acatamiento inmediato, una vez, se surta el trámite de vía gubernativa indispensable para que dichos actos cobren firmeza.

3.6. Los demandantes de este proceso, obtuvieron por parte de la administración de justicia un fallo favorable mediante el cual se ordenaba el reconocimiento de prestaciones económicas, dicho fallo fue ratificado por la autoridad encargada de hacer el reconocimiento, mediante la expedición de actos administrativos, creando de esta manera una expectativa

REF: SENTENCIA 2DA INSTANCIA
Acción: GRUPO
Actor: AMANDA CASTRO PINTO Y OTROS
Accionado: CAJANAL EICE Y OTRO.
Radicado: 63-001-3331-002-2008-00734-01
Rad. Int. 00540-2010
Instancia: Segunda

21

legítima cierta, objetiva y real, la cual fue vulnerada al suspenderse de manera "arbitraria, abusiva, súbita y abrupta" sin que mediaran los conductos regulares que la Ley contempla para dicho propósito, lo que causó la vulneración de la dignidad humana de los accionantes, en conjunto con los principios de legalidad, igualdad, debido proceso, seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, principios que deben estar presentes en todas las actuaciones de las autoridades públicas.

3.7. En atención a los hechos el recurrente apoderado del Grupo, solicita se acceda a la segunda pretensión subsidiaria, formulada en la demanda, la que fue planteada considerando el escenario de hechos en el que se encuentra el proceso constitucional, o sea la invalidación de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Buenaventura, que generó la expedición de los actos administrativos por parte de CAJANAL EICE, mediante los cuales se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a favor de los aquí accionantes.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia

- **Jurisdicción**

El conocimiento de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de la Acción de Grupo, originados en consecuencia de la actividad de las autoridades públicas corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad al artículo 50 de la Ley 472 de 1998, como corresponde al caso *in examen*.

- **Competencia**

REF: SENTENCIA 2DA INSTANCIA
Acción: GRUPO
Actor: AMANDA CASTRO PINTO Y OTROS
Accionado: CAJANAL EICE Y OTRO.
Radicado: 63-001-3331-002-2008-00734-01
Rad. Int. 00540-2010
Instancia: Segunda

22

Consagra el capítulo III, artículo 51 de la Ley 472 de 1998, que de las Acciones de Grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles del circuito, de igual forma determina, que en segunda instancia corresponderá la competencia a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

Además, establece que será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, o el elegido por éste, que para el caso en concreto, sería en esta instancia, este Tribunal, pues obra prueba a (fls. 78 a 90 C. Principal I), que acredita el domicilio en la ciudad de Armenia, de los demandantes allí relacionados, los cuales le otorgaron poder al profesional del derecho que los representa en el proceso de la referencia.

2. Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Grupo

La acción de grupo prevista en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, es una acción pública que puede ser instaurada por el número de personas señaladas en la ley, con el objeto de obtener la reparación de los daños que han padecido todas ellas, y está reglamentada en los artículos 3, 46 a 67 y demás normas concordantes de la ley 472 de 1998.

Se trata entonces de una acción eminentemente indemnizatoria o reparadora, cuyo objeto principal es resarcir los perjuicios reclamados por el grupo, utilizando un procedimiento expedito gracias a la economía procesal y la agilidad en la administración de justicia, en los eventos en que los afectados reúnan condiciones especiales que los identifican. Dicho de otra manera, esta acción busca que un grupo de personas que han

REF: SENTENCIA 2DA INSTANCIA
Acción: GRUPO
Actor: AMANDA CASTRO PINTO Y OTROS
Accionado: CAJANAL EICE Y OTRO.
Radicado: 63-001-3331-002-2008-00734-01
Rad. Int. 00540-2010
Instancia: Segunda

23

padecido perjuicios individuales demanden conjuntamente la indemnización correspondiente, siempre que reúnan condiciones uniformes respecto de la causa común que originó dichos perjuicios y que el número de personas, miembros del grupo, no sea inferior a 20.

De la lectura del artículo 88 de la Ley 472 de 1998, se logra inferir que los requisitos de la acción de grupo son los siguientes:

i) Que el grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas determinadas o determinables (art. 46), asunto que ha de estar acreditado en la demanda, situación que *prima facie* se cumple en este proceso.

ii) Que cada una de tales personas, naturales o jurídicas, haya sufrido un perjuicio individual (art. 48), el cual puede derivarse de derechos colectivos o particulares. (Corte Constitucional, Sentencia C - 215 de 1999).

iii) Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de una misma causa del daño; esta circunstancia permite identificar el grupo con anterioridad a la ocurrencia del daño.

iv) Que las condiciones uniformes existan, igualmente, respecto de los elementos que configuran la responsabilidad (arts. 3 y 46).

v) Que la acción se ejerza con la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios (art. 46).

vi) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la misma Ley, es necesario que, al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho que causó el daño, o desde

REF: SENTENCIA 2DA INSTANCIA
Acción: GRUPO
Actor: AMANDA CASTRO PINTO Y OTROS
Accionado: CAJANAL EICE Y OTRO.
Radicado: 63-001-3331-002-2008-00734-01
Rad. Int. 00540-2010
Instancia: Segunda

24

cuando cesó la "acción vulnerante", y que la acción sea ejercida por conducto de abogado.

En el *Subjude* estamos frente a un grupo de 303 académicos - docentes del sector oficial, quienes venían devengando su prestación laboral denominada pensión gracia, reconocida a cada uno de ellos, a través de actos administrativos proferidos por la accionada CAJANAL EICE, entidad que posteriormente, según lo afirma el Grupo, de forma, intempestiva suspendió el pago de esta prestación, causando perjuicio individual a cada uno de sus integrantes, lo que genera el daño antijurídico uniforme para el grupo en cita.

Ahora bien, es menester señalar, que este grupo persiste y es anterior al acontecer del daño, daño que se endilga a un hecho de la administración (Caja Nacional de Previsión Social), el cual se repite, fue el suspender inesperadamente, a pesar de la firmeza de los actos administrativos referenciados, el pago de la pensión gracia de cada uno de los accionantes.

Cumplidos como se encuentran, en criterio del Tribunal los anteriores requisitos de procedibilidad en el caso *in examen*, pasará a resolver sobre el fondo del asunto, para lo cual se detendrá en los siguientes aspectos: *) Problema jurídico, *) Análisis de las pruebas obrantes en el plenario, *) Análisis y conclusiones de la Sala.

3. Problema Jurídico

La Corporación plantea los siguientes:

3.1. ¿Es la acción de grupo el medio judicial idóneo para despachar favorablemente las pretensiones de los actores, o por

REF: SENTENCIA 2DA INSTANCIA
Acción: GRUPO
Actor: AMANDA CASTRO PINTO Y OTROS
Accionado: CAJANAL EICE Y OTRO.
Radicado: 63-001-3331-002-2008-00734-01
Rad. Int. 00540-2010
Instancia: Segunda

25

el contrario, según las características de la acción, ésta se torna improcedente e ineficaz para tal fin?.

3.2. Si la respuesta al anterior problema es afirmativa, se responderá el siguiente: ¿Se demostró que el hecho de suspender CAJANAL EICE la ejecución de los actos administrativos que había proferido a favor de los demandantes, en virtud de la orden proveniente de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, que luego fue invalidada por la Corte Suprema de Justicia, al considerarla contraria a los postulados constitucionales y de ley, causó daño antijurídico a los accionantes por el que deben responder los accionados?.

4. Hechos Probados

Al proceso se incorporaron como pruebas **relevantes para la decisión del asunto:**

- 4.1 Las Resoluciones expedidas por la Caja Nacional de Previsión Social mediante las cuales se dio cumplimiento al fallo proferido el día 21 de julio de 2005, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, y en consecuencia se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a favor de los aquí accionantes, a fls.153 a 211 C. Ppal I.
- 4.2 La sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, a fls. 580 y ss C. III y fls. 1373 a 1529 C. V.
- 4.3 La sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, el 15 de octubre de 2009, fls. 1199 y ss C. V, a través de la cual se declaró fundada la causal de violación al debido proceso

REF: SENTENCIA 2DA INSTANCIA
Acción: GRUPO
Actor: AMANDA CASTRO PINTO Y OTROS
Accionado: CAJANAL EICE Y OTRO.
Radicado: 63-001-3331-002-2008-00734-01
Rad. Int. 00540-2010
Instancia: Segunda

26

contemplada en el literal a) del artículo 20 de la Ley 793 de 2003, y en consecuencia se invalidó la sentencia referida, en cuya virtud se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social al reconocimiento y pago de la pensión gracia y otros derechos a favor de los citados demandantes, por lo que en consideración a estos presupuestos se anuló en su totalidad la actuación procesal surtida en el proceso ordinario laboral que cursó en el Juzgado Laboral de Buenaventura, incluido el auto admisorio de la demanda.

5. Análisis y Conclusiones de la Corporación

Para efecto de resolver los problemas jurídicos, planteados, es viable desarrollar los siguientes temas básicos: *)Procedencia de la Acción de grupo para el Juzgamiento de legalidad de actos administrativos, fundada en el objeto y propósito de las mismas, *)Nulidad de los Actos Administrativos que fueron expedidos en virtud a la sentencia declarada inválida por la Corte Suprema de Justicia, al ser considerada contraria a derecho, *)La existencia del daño antijurídico, se debe probar en la acción de grupo.

5.1. Procedencia de la Acción de grupo para el Juzgamiento de legalidad de actos administrativos, fundada en el objeto y propósito de las mismas.

5.1.1. Objeto y Propósito de las Acciones de Grupo

Este punto ha sido enfáticamente tratado por la Corte Constitucional en la sentencia C-569/04, la cual se transcribe en sus apartes pertinentes por considerarla ilustrativa al tema a desarrollar:

REF: SENTENCIA 2DA INSTANCIA
Acción: GRUPO
Actor: AMANDA CASTRO PINTO Y OTROS
Accionado: CAJANAL EICE Y OTRO.
Radicado: 63-001-3331-002-2008-00734-01
Rad. Int. 00540-2010
Instancia: Segunda

27

"El objeto y propósito de las acciones de grupo.

41- Respecto del objeto de las acciones de grupo, la Corte ha protegido la distinción constitucional entre éstas y las acciones populares. En esta medida ha hecho énfasis en el carácter reparatorio de las acciones de grupo, a partir de la constatación de un daño ocasionado, ya sea sobre intereses particulares o colectivos, pero cuyos efectos se radican en las personas individualmente consideradas. (...)

42- Conforme a lo anterior, si bien tanto la acción de grupo como la acción popular son acciones colectivas (CP art. 88), que superan las limitaciones de los esquemas procesales puramente individualistas para la protección de los derechos, sin embargo se distinguen al menos en dos aspectos: De un lado, en su finalidad, pues la acción popular tiene un propósito esencialmente preventivo, mientras que la acción de grupo cumple una función reparadora o indemnizatoria, por lo que la primera no requiere que exista un daño sobre el interés protegido, mientras que la segunda opera una vez ocurrido el daño, ya que precisamente pretende reparar dicho perjuicio³. De otro lado, dichas acciones también se diferencian en los derechos o intereses protegidos, pues la acción popular ampara esencialmente derechos e intereses colectivos, mientras que la acción de grupo recae sobre la afectación de todo tipo de derechos e intereses, sean éstos colectivos o individuales, ya que ella es un instrumento procesal colectivo, pero que busca reparar los daños producidos a individuos específicos. Precisamente por ello la sentencia C-1062 de 2000 condicionó la constitucionalidad del artículo 55 de la ley 472 de 1998, en la medida en que dicha disposición restringía el objeto de protección de las acciones de grupo, a que los daños por indemnizar derivaran "de la vulneración de derechos e intereses colectivos". La Corte declaró exequible esa disposición, pero en el entendido "de que con su interpretación y aplicación no se excluyan los demás derechos subjetivos de origen constitucional o legal, cualquiera que sea su naturaleza, como derechos igualmente amparables por las acciones de clase o de grupo".

(...)

Del anterior extracto, se tiene claro que el objeto de la acción de Grupo no es otro que el de reparar los daños producidos a individuos específicos.

³ Sobre estas distinciones, ver, entre otras, las sentencias SU-067 de 1993, T-244 de 1998, T-046 de 1999, C-215 de 1999 y C-1062 de 2000.

REF: SENTENCIA 2DA INSTANCIA
Acción: GRUPO
Actor: AMANDA CASTRO PINTO Y OTROS
Accionado: CAJANAL EICE Y OTRO.
Radicado: 63-001-3331-002-2008-00734-01
Rad. Int. 00540-2010
Instancia: Segunda

28

5.1.2. Procedencia de la Acción de grupo para el Juzgamiento de legalidad de actos administrativos.

- **Mediante la acción de grupo, se puede declarar la nulidad de los actos administrativos, cuando su presunta ilegalidad se considera fuente generadora del daño antijurídico.**

Corresponde advertir en esta oportunidad, que el Tribunal se apartará, de lo expresado por el Consejo de Estado⁴, en anteriores ocasiones, sobre la improcedibilidad de la acción de grupo cuando se trata de una controversia laboral con súplicas dirigidas al cumplimiento de una obligación, supuestamente insatisfecha, en virtud a que ha sido la misma Corporación de Cierre, quien en reciente pronunciamiento⁵, ha facultado al Juez Constitucional, para que analice de fondo la fuente que genera el daño alegado por los actores en esta clase de acciones, a tal punto, que de ser posible puede mediante la acción de grupo, declarar la nulidad, inclusive de los actos administrativos, cuando su presunta ilegalidad se considera fuente generadora del daño, origen de este tipo de debate constitucional.

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez - Bogotá D.C. primero (1) de abril de dos mil cuatro (2004) - Radicación número: 850012331000200301158 01 - Actor: Emiro Núñez Mesa y Otros. - Demandado: Ministerio de Educación nacional y Otros. - Referencia: Acción de Grupo.

“ ... Si bien la demanda se presentó por 32 personas, con lo cual se cumple uno de los requisitos de procedencia de la acción de grupo, la Sala advierte que. aunque los demandantes formulan sus pretensiones con un aparente carácter indemnizatorio, no hay duda de que se trata de una controversia laboral con súplicas dirigidas al cumplimiento de una obligación supuestamente insatisfecha, es decir que no revisten un carácter indemnizatorio, pues, en esencia persiguen el pago de una acreencia laboral, consistente en la prima de clima, a la que afirman tener derecho”⁴.

⁵ Consejo de Estado. M.P. Olga Melida Valle de la Hoz. Marzo 7 de 2011. Radicación: 230012331000200300650 02 - Actores: Vicente Sánchez Mejía y otros - Demandado: Empresa Comercial ELEC. S.A y otros - Referencia: Acción de grupo.

REF: SENTENCIA 2DA INSTANCIA
Acción: GRUPO
Actor: AMANDA CASTRO PINTO Y OTROS
Accionado: CAJANAL EICE Y OTRO.
Radicado: 63-001-3331-002-2008-00734-01
Rad. Int. 00540-2010
Instancia: Segunda

29

Teniendo de presente el último pronunciamiento del Consejo de Estado, este Tribunal considera que es procedente la acción de grupo en el *sub judice*.

Sea lo primero advertir que el juez de la acción de grupo que se encuentra frente a un daño alegado por un número plural de personas, imputable a un acto administrativo ilegal, debe determinar si en efecto el acto acusado es ilegal.

En lo que respecta a la procedencia de la acción de grupo para el juzgamiento de la legalidad de actos administrativos en la Ley 472 de 1998, el Consejo de Estado, en pronunciamiento reciente, ha establecido:

"...En lo que respecta a la posibilidad de que en una acción de grupo se pueda analizar el daño originado en un acto administrativo ilegal, sin que esto demande, un pronunciamiento de nulidad, su solo planteamiento resulta absurdo. En la hipótesis que se analiza, el daño antijurídico se configuraría, justamente, por la ilegalidad de un acto administrativo, la cual debe ser declarada, para con base en ello, hacer el ejercicio lógico que se deriva del artículo 90 constitucional: identificar el daño e imputarlo al Estado, en razón de la producción que éste hizo de un acto administrativo ilegal, que tuvo vida, en virtud de la presunción de legalidad que es propia de los actos de esta naturaleza. (...)

Mutatis mutandi, si se concibe que con la acción de grupo se puede y se debe conocer también de daños producidos por actos administrativos ilegales en virtud de su configuración constitucional (literal a), se debe decir, que en estos casos, el juez del conocimiento, debe declarar la ilegalidad del acto administrativo (nulidad) y luego imputar el daño alegado a esta actuación del Estado, para solo con base en ello, reconocer una indemnización de perjuicios.

Como consecuencia de lo anterior, si el juez de la acción de grupo se encuentra frente a un daño alegado por un número plural de personas, imputable a un acto administrativo ilegal, debe determinar si esto en efecto es así o no, y sólo en caso de lo primero, le resultará posible identificar y tasar los perjuicios alegados por los actores. La declaratoria de nulidad

REF: SENTENCIA 2DA INSTANCIA
Acción: GRUPO
Actor: AMANDA CASTRO PINTO Y OTROS
Accionado: CAJANAL EICE Y OTRO.
Radicado: 63-001-3331-002-2008-00734-01
Rad. Int. 00540-2010
Instancia: Segunda

de actos administrativos, constituye entonces un presupuesto, para aquellas acciones de grupo en que se alegan daños imputables a la ilegalidad de este tipo de manifestaciones unilaterales. (...)

- a. *procedencia de la acción de grupo para el juzgamiento de la legalidad de actos administrativos en la Ley 472 de 1998: Con fundamento en las anteriores consideraciones, la lectura que se le debe dar a la Ley 472 de 1998, en relación con la oportunidad de la acción de grupo para conocer de distintas actuaciones administrativas que puedan producir daños antijurídicos, debe ser extensiva y no restrictiva, ya que eventuales límites resultarían contrarios a la Constitución Política.*

En este sentido deben entenderse las disposiciones relativas a la acción de grupo contenidas en esta ley, en la que sobra decir, en ninguna parte se alude a la imposibilidad de que la acción de grupo no proceda frente al cuestionamiento de daños antijurídicos producidos por actos administrativos ilegales.

En la misma definición de la acción de grupo contenida en la ley, se hace referencia a su naturaleza resarcitoria, y solamente se alude una causa común, que perfectamente podría ser un acto administrativo ilegal:

"Acciones de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas." "La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios."⁶

(...)

Finalmente, vale la pena advertir, que no puede ser de recibo el argumento, de que como el artículo 65 de la Ley 472 de 1998 relativo al contenido de la sentencia de la acción de grupo no hace referencia a una declaratoria de nulidad de actos administrativos, ésta no se puede hacer.

Al respecto, se insiste en lo anotado en el literal b; si se constata un daño que es producido con ocasión de la ilegalidad de un acto administrativo, debe determinarse y declararse ésta (nulidad) para efectos de hacer el análisis de imputación y

⁶ Texto vigente del artículo 3 de la Ley 472 de 1998 reproducido por el artículo 46 de la misma ley, relativo a la "procedencia de las acciones de grupo".

REF: SENTENCIA 2DA INSTANCIA
Acción: GRUPO
Actor: AMANDA CASTRO PINTO Y OTROS
Accionado: CAJANAL EICE Y OTRO.
Radicado: 63-001-3331-002-2008-00734-01
Rad. Int. 00540-2010
Instancia: Segunda

31

posterior responsabilidad. La acción de grupo no fue creada para obtener la anulación de actos administrativos, pero ésta puede resultar necesaria, para efectos de cumplir los objetivos de la acción constitucional: resarcir daños antijurídicos sin importar la actuación que los produzca. (...)”⁷

De los prolegómenos anteriores, se infiere con claridad, que la acción de grupo sí es el mecanismo idóneo para solicitar la indemnización de perjuicios, derivada del daño ocasionado sin importar la actuación que los produzca.

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite*, debe analizarse de un lado, si los efectos de invalidación de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, que declaró la Honorable Corte Suprema de Justicia, se aplica inclusive a los actos administrativos que expidió CAJANAL EICE, en virtud de la invalidada sentencia, actos mediante los cuales reconoció la pensión gracia a favor de los demandantes en este proceso constitucional, y de otra parte, si la omisión de la entidad demandada, en el pago de la pensión gracia durante el interregno citado por los accionantes, en el que los actos administrativos se encontraban en firme, produjo daño antijurídico a los mismos.

- **El fallo que declara nulidad de un acto de carácter particular produce efectos *ex tunc*.**

La declaración de nulidad de un acto administrativo trae como consecuencia la invalidación o la abolición de la decisión allí contenida, esto es, desde el momento mismo en que ésta ha sido expedida, por los efectos *ex tunc* que produce una sentencia de

⁷ Consejo de Estado. M.P. Olga Melida Valle de la Hoz. Marzo 7 de 2011. Radicación: 230012331000200300650 02 - Actores: Vicente Sánchez Mejía y otros - Demandado: Empresa Comercial ELEC. S.A y otros - Referencia: Acción de grupo.

REF: SENTENCIA 2DA INSTANCIA
Acción: GRUPO
Actor: AMANDA CASTRO PINTO Y OTROS
Accionado: CAJANAL EICE Y OTRO.
Radicado: 63-001-3331-002-2008-00734-01
Rad. Int. 00540-2010
Instancia: Segunda

32

tal naturaleza, retrotrayendo, por tanto, la situación al estado anterior.

Dentro de este marco de ideas, se exhibe evidente, que la cuestión por dilucidar se contrajo en este asunto, a través del recurso de revisión que presentó el PROCURADOR DELEGADO PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, al obtener que se invalidara la sentencia del 21 de julio de 2005, dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, como culminación del proceso ordinario laboral que a CAJANAL EICE le promovieron los aquí accionantes, por lo que, una vez, estudiado el proceso en cuestión, la Alta Corporación de Cierre de la Justicia Ordinaria, afirmó⁸ que la competencia para conocer y decidir los conflictos jurídicos que atañen a la seguridad social de los regímenes de excepción contemplados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no se encuentra residenciada en la justicia ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, sino que tal competencia está radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de tal suerte que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades del trabajo y de la seguridad social, no tiene conocimiento de las controversias que involucren personas pertenecientes a los regímenes de excepción.

Con esa posición jurídica halló la razón de parte del recurrente y sostuvo que el Juez Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura no estaba legitimado para arrogarse la competencia del proceso promovido por los demandantes contra CAJANAL EICE, atendido el hecho de que la controversia jurídica sometida al escrutinio judicial versaba sobre el derecho a la pensión gracia de docentes del magisterio, exceptuados del

⁸ Ver fol. 1226 C. V.

REF: SENTENCIA 2DA INSTANCIA
Acción: GRUPO
Actor: AMANDA CASTRO PINTO Y OTROS
Accionado: CAJANAL EICE Y OTRO.
Radicado: 63-001-3331-002-2008-00734-01
Rad. Int. 00540-2010
Instancia: Segunda

33

sistema de seguridad integral consagrado por la Ley 100 de 1993.

La Corte Suprema de Justicia, sostuvo que la actuación del Juez referenciado, estaba viciada de nulidad insaneable, por cuanto, el Juzgado ventiló un asunto cuyo conocimiento no correspondía a su jurisdicción por lo que se impuso la invalidación de la sentencia proferida por aquél, en cuanto ella y todo el juicio que la precedió se produjo al margen del debido proceso, lo que generó la declaración de la nulidad total de la actuación surtida en el proceso ordinario laboral desde el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, al anularse toda la actuación procesal surtida en el proceso ordinario laboral que cursó en el Juzgado referido, incluido el auto admisorio de la demanda, es menester en esta oportunidad, aplicar los efectos *ex tunc*, al caso sub lite, por cuanto, al declararse inválida la sentencia que ordenó el proferimiento de los actos administrativos que, en cumplimiento de la misma, ordenaron reconocer y pagar pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a favor de los accionantes, a partir de la fecha de adquisición del status pensional, éstos quedaron también nulitados, bajo el efecto de invalidación que no sólo se le otorgó a la sentencia sino también por retroactividad a todo el proceso que tramitó el Juez Tercero Laboral de Buenaventura, inclusive hasta el auto admisorio de la demanda, por lo que los actos administrativos expedidos con fundamento en dicha sentencia igualmente desaparecieron del mundo jurídico desde su expedición.

REF: SENTENCIA 2DA INSTANCIA
Acción: GRUPO
Actor: AMANDA CASTRO PINTO Y OTROS
Accionado: CAJANAL EICE Y OTRO.
Radicado: 63-001-3331-002-2008-00734-01
Rad. Int. 00540-2010
Instancia: Segunda

34

5.3. CAJANAL fundada en el principio de responsabilidad jurídica, suspendió los pagos de las mesadas reconocidas a favor de los actores.

CAJANAL expidió los Actos Administrativos cuestionados, en virtud, a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, misma, que fue luego nulitada, por la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, frente al argumento del recurrente de que los Actos Administrativos de CAJANAL debían ejecutarse en tanto no fueran anulados, es menester advertir que estos se produjeron no por iniciativa de la administración sino del Juzgado en cita, que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión, orden que al ser ejecutada por la entidad demandada, generó las incongruencias encontradas al momento de pagar las mesadas, por lo que, no le quedó otra alternativa a la accionada, que fundada en el principio de responsabilidad⁹ jurídica, suspender los pagos hasta tanto se aclarara la situación de los beneficiados.

5.4. La existencia del Daño Antijurídico, se debe probar en la Acción de Grupo.

- **CAJANAL EICE al suspender la ejecución de los actos administrativos que había proferido a favor de los demandantes, en virtud de la orden proveniente de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, no causó daño antijurídico a los accionantes como lo referenciaron en su demanda de grupo.**

⁹ Ver art. 6 C.P. "Principio de Responsabilidad Jurídica. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los Servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

REF: SENTENCIA 2DA INSTANCIA
Acción: GRUPO
Actor: AMANDA CASTRO PINTO Y OTROS
Accionado: CAJANAL EICE Y OTRO.
Radicado: 63-001-3331-002-2008-00734-01
Rad. Int. 00540-2010
Instancia: Segunda

35

Al darse aplicación al efecto *ex tunc* de la nulidad declarada frente a la sentencia del Juez Laboral de Buenaventura, se retrotrajo la consecuencia de tal invalidación a todo el trámite allí realizado, inclusive el auto admisorio de la demanda y hasta la expedición en forma particular de los actos administrativos aquí cuestionados, por lo que, tal situación produjo plenos efectos jurídicos en forma retroactiva, pues desde ahí, se puede enunciar que las personas nunca adquirieron el derecho de la pensión gracia reconocido ilegalmente por CAJANAL EICE, se reitera, en virtud, de una sentencia declarada inválida al fundarse en la causal de violación al debido proceso contemplada en el literal a) del artículo 20 de la Ley 793 de 2003, como lo determinó la Corte Suprema de Justicia¹⁰.

Así las cosas, en criterio de este Tribunal, no se causó daño antijurídico a los accionantes como referenciaron en su demanda de Grupo, por cuanto, el patrimonio de los demandantes, no se afectó nunca, habida cuenta de no existir fundamento jurídico para su pago.

6. Conclusión

Por lo expuesto, el Tribunal al no advertir desmedro patrimonial alguno sufrido en perjuicio individual de los demandantes, estima que la acción de grupo, no procede en el *subjudice* al no haberse demostrado el perjuicio individual con la consecuente y exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los supuestos daños, que para el Tribunal, son inexistentes conforme a lo ya analizado.

En consecuencia, al no ser de recibo los argumentos del grupo impugnante, y no encontrarse desvirtuada la prueba, mediante la cual se acreditó la ilegalidad de los Actos Administrativos, que dieron origen a la suspensión de pagos que acarreó el

¹⁰ Ver fols. 1199 y ss C. V.

REF: SENTENCIA 2DA INSTANCIA
Acción: GRUPO
Actor: AMANDA CASTRO PINTO Y OTROS
Accionado: CAJANAL EICE Y OTRO.
Radicado: 63-001-3331-002-2008-00734-01
Rad. Int. 00540-2010
Instancia: Segunda

36

debate constitucional, se impone confirmar el fallo proferido en primera instancia, que denegó las pretensiones por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 22 de junio del año 2010, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia (Q), por las razones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el Programa Informático "Justicia Siglo XXI".

Este fallo se discutió y aprobó en Sala tal y como consta en el Acta N° 38 de seis (6) de octubre de 2011.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

MARÍA LUISA ECHEVERI GÓMEZ
Magistrada

RIGOBERTO REYES GÓMEZ
Magistrado

LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA
Magistrado